

notorias estas órdenes por bandos públicos sin dilacion en todas las ciudades, villas y lugares de aquellos reinos, para que nadie pudiese alegar ignorancia. Y asimismo tuve por conveniente añadir en uno de los citados despachos, que quedaba en el conocimiento cierto de que el que hubiese ó no los fraudes de introducciones y comercios ilícitos en aquellos dominios, consistia en los vireyes y ministros que habia en ellos, á fin de que estuviesen advertidos, y que si no se esmerasen en adelante á practicar con integridad cada uno por su parte el entero y puntual cumplimiento de lo mandado en este asunto, pasaria á tomar la mas sévera y rigurosa resolucion contra los transgresores de calidad, que sirviese de escarmiento y ejémplar en aquellos reinos, para que en lo sucesivo no hubiere ni se esperimentare en ellas fraudes ni abusos de tan imponderables perjuicios. Pero sin embargo de todo lo referido, ha mostrado la esperiencia el irregular esceso con que frecuentemente se continúan en dichos dominios de Nueva-España las introducciones y comercios ilícitos, logrando las naciones por este medio la venta de sus géneros con tanto beneficio suyo como perjuicio de mis vasallos, de que han resultado los grandes y lastimosos daños que se han padecido y se experimentan, siendo la total ruina de los comercios de España y de la América que tan atrasados se hallan, cuyo restablecimiento se hace preciso por ser el fundamento único de la opulencia de la monarquía, y el que las mantiene y conserva, ocasionando estos desordenados excesos la libertad consentida con que los introductores proceden en este ilícito trato por falta de cumplimiento á las órdenes espedidas con que los ministros reales se portan en su ejecucion; pues el comercio ilícito se continúa y cada día con mayor desórden sin que se vean castigados los delincuentes, resultando perjuicios insuperables por lo cual he resuelto por un real decreto de 6 de Diciembre del año próximo pasado, que se repitan las órdenes y resoluciones tomadas en esta razon que quedan espresadas para que en su inteligencia los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, oficiales reales y demas ministros de los puertos y de cualesquier partes de las dichas provincias á quienes tocara, celen con especial cuidado y vigilancia todo género de ilícito comercio en sus terrenos y territorios, procediendo contra los culpados á su castigo, imponiéndoles y ejecutando irremisiblemente las penas establecidas por las citadas leyes 7ª lib. 9º tít. 27, y 8ª lib. 3º tít. 13, en que se manda que en las Indias no se

admitan tratos con extranjeros, pena de la vida y perdimiento de bienes, estando en inteligencia los espresados ministros que será muy de mi real desagrado cualesquiera dispensacion, disimulo ó tolerancia que en esto tuviesen, y que pasaré á tomar la mas severa demostracion que convenga contra los que faltasen al cumplimiento de su obligacion y que corresponde á la inovediencia en negocio de esta gravedad y magnitud en que tanto se interesa mi servicio y el comercio de esta monarquía. Por tanto, mando á los espresados virey de Nueva España á los presidentes, audiencias, gobernadores, y oficiales reales y demas ministros de los puertos y de otras cualesquiera partes de aquellos dominios, que en inteligencia de lo referido procuren cada uno en la parte que respectivamente le tocara el efectivo cumplimiento de esta mi deliveracion, aplicando las providencias que á este fin tuviere por convenientes; con advertencia de que quedo muy á la mira, y tambien el referido mi consejo de las Indias, para procurar por mi parte el mas exacto cumplimiento de esta órden, tomando y adquiriendo todas las noticias que puedan conducir á fin de saber el modo con que proceden en esta materia los ministros de las Indias, para proceder indispensablemente á su remedio y castigo. Y del recibo de este despacho y de haberse publicado por bando en todas las ciudades, villas y lugares y providencias que se dieron para su ejecucion, se me dará cuenta en las ocasiones que se ofrezcan. Dado en Castel Blanco á 26 de Enero de 1730.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Gerónimo de Uztariz*.

27.

EL REY.—Virey Gobernador y capitán general de las Provincias de Nueva España y presidente de mi real audiencia de ellas que reside en la ciudad de México. Habiendo yo resuelto que de las causas en que entendiesen los gobernadores y oficiales reales de esos dominios sobre comisos, y de las sentencias que en su consecuencia pronunciaren, no se otorgue apelacion para vuestro superior gobierno; pues solo deben concederla para mi consejo de las Indias, aunque si vos quisiérais tomar conocimiento de las mismas causas, desde luego que hubiese motivo para formarlas ó antes de concluirse por los oficiales reales pudiesen ejecutarlo y sentenciarlas, otorgando igualmente las apelaciones al referido mi consejo,

TOM. IV.—20

de forma que solo se ejerciese en el conocimiento y determinacion de estas causas una jurisdiccion ordinaria, pero sin que os quedase facultad para revocar ni alterar las sentencias de los gobernadores, y oficiales reales, ó las de estos solos si hubieren llegado á pronunciarlas, tuve por bien el participar esta mi real determinacion por órden de 29 de Octubre del año de 1742, espedita por la secretaría del despacho de Indias, á esa mi real audiencia en la que entonces residia el gobierno de esas provincias, á fin de que se hallase en inteligencia de ella para su puntual observancia, y para el propio efecto previne igualmente la misma determinacion al gobernador y oficiales reales de Veracruz por otra en órden de la misma fecha, de las cuales dos órdenes fué servido tambien remitir copia al espresado mi consejo de las Indias, para que se hallase con noticia de lo determinado en este particular, con cuyo motivo me ha hecho presente el consejo en consulta de 8 de Junio del año próximo pasado no haber ley recopilada en las de las Indias que conceda facultad á los vireyes para advocarse estas causas, sino que antes bien en la 35 del tít. 3º del lib. 3º manda á los vireyes no saquen las causas de los tribunales donde pertenecen, y dejen las primeras y demas instancias á quienes toca por derecho, cuya excepcion es una de las que generalmente contiene la ley 2 del mismo título y libro, en la que hablando de las facultades de los vireyes dice que provean todo aquello que yo podria hacer y proveer de cualquiera calidad y condicion que sea en las provincias de su cargo, si yo por mi propia persona las gobernase en lo que no tuviesen especial prohibicion: por lo que hallándose prohibida á los vireyes por la ley antes citada, la advocacion de las causas en primera y mas instancias, la que deben dejar á los jueces á quien toca su conocimiento y determinacion, y siéndolo para la primera instancia en casos de comisos, el tribunal que componen el gobernador y oficiales reales, segun la ley 3ª tít. 17 lib. 8º de la Recopilacion de las Indias, es consiguiente y forzoso que no salga la causa, á que se añade que enteramente de decomisos no hay ley que hable de vireyes, y solo se halla la 5ª del tít. 17 del lib. 8º concedida respecto á las audiencias á las que se les manda no advoquen las causas de decomisos que en primera instancia pendiere ante corregidores, gobernadores, alcaldes mayores y oficiales reales, lo que es conforme al derecho comun; y solo el juez superior

puede advocar la causa y quitarle el conocimiento al inferior cuando en este hay omision, de que resulta que en los comisos hechos en los pueblos, habiendo de venir las apelaciones al mencionado mi consejo, no son jueces superiores los vireyes ni las audiencias, pues carecen de jurisdiccion, y solo el enunciado mi consejo de las Indias, que es en quien reside, puede en el caso referido de omision ó comision, advocar el conocimiento en primera instancia, y las audiencias de las Indias podrán ejecutar lo propio en los descaminos de tierra-adentro por ser en ellos jueces ad quem y superiores; pero ni en unos ni en otros debe gozar esta facultad el virey sino junto con la audiencia en el caso que la perteneciese y va espresado, por cuya razon no se habla de vireyes en punto de comisos, y que dudando el mencionado mi consejo si mi real ánimo habrá sido dar en este asunto la mencionada nueva facultad á mis vireyes por las dos reales órdenes que quedan citadas, la cual duda tanto mas se aumentaba cuanto en las mismas dos reales órdenes no se derogaban las disposiciones de las leyes como era preciso para que tuviesen efecto, ponía en mi real inteligencia todo lo que queda espuesto para que fuese servido de declarar si habia sido mi real ánimo el que en adelante tuviesen los mencionados mis vireyes el referido derecho y facultad de advocar las causas de comiso en la forma espresada. Y enterado de todo lo referido, he resuelto declarar no haber sido mi real ánimo alterar las leyes, y mandar al mencionado mi consejo que prevenga lo conveniente á su observancia en estos puntos, en cuya consecuencia os participo esta mi real determinacion, á fin de que enterado de ella la tengais muy presente para su puntual y efectivo cumplimiento, y os ordeno y mando que no os advoqueis las causas de comisos ni quiteis á los gobernadores y oficiales reales de los puertos de esas provincias el conocimiento de ellas; pues para que tenga entero y cabal efecto lo mandado en este despacho, derogo, revoco y anulo lo ordenado en cuanto á este particular en las dos mis reales órdenes de 29 de Octubre del año de 1742, que quedan citadas y se espidieron por la secretaría del despacho de las Indias á esa mi real audiencia, siendo gobernadora de esas provincias, y al gobernador y oficiales reales de Veracruz, y vos advierto que prevengo á estos por el despacho del de la fecha del presente de esta mi real determinacion, para que se hallen en inteligencia de ella, y les mando

que procuren toda su puntual observancia en la parte que les toca, que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez, á 10 de Mayo de 1744.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Fernando Treviño.*

28.

La real cédula de 11 de Julio de 1758, entre otras providencias manda observar en las Américas la demostracion práctica del método y reglas observadas por oficiales reales de Cartagena de Indias, cuya circunstancia inspira la necesidad de asentarlas con el reglamento á la letra, que una y otra son como siguen:

29.

Demostracion práctica del método y reglas observadas por los oficiales reales de la ciudad y puerto de Cartagena de las Indias, demas parajes de la costa y Tierra firme, en observancia de la Recopilacion de aquellos reinos y demas posteriores órdenes reales para la distribucion del valor de los efectos de mercaderías, oro y plata labrada, chafalima y amonedada que como respectivo al ilícito comercio es incurso en la pena de comiso, cuya práctica conforme á la ley 9ª título 17 libro 8º de dicha nueva Recopilacion, debe igualmente ser observada en los demas puertos de la América y es á saber:

30.

## PRESUPUESTOS.

Importa el íntegro valor de los efectos y mercaderías v. g. ....	20.000 0 0
Dedúcense los reales derechos á 21 por 100 en esta forma, 15 de almojarifazgo, 2 de alcabala antigua, y 4 de alcabala nueva y armada de Barlovento, é importan. ....	4.200 0 0
Y deducidos de la gruesa, consistirá su líquido en Rebájanse de ellos los gastos y costos procesales que importaron v. g. ....	15.800 0 0
Y restán para la distribucion entre partes. ....	100 0 0
	15.700 0 0
Al frente. ....	55.800 0 0

Del frente. ....	55.800 0 0
Exíjese de esta cantidad la 6ª parte para los jueces que importa. ....	2.616 5 11
Y quedan existentes las cinco sextas partes que ascienden á. ....	13.083 2 22½
Si no hay denunciador público ó secreto se aplican íntegras para la real cámara. ....	
Mas si le hay debe aplicar la 3ª parte no siendo excesivo premio, conforme á reales disposiciones é importará. ....	4.361 0 3½
Quedando para la real cámara el importe de las otras dos tercias partes que serán. ....	8.722 1 26½
Y juntos con los 4.200 pesos que importaron los reales derechos. ....	4.200 0 0
Importará el todo del real haber en comiso de igual cantidad. ....	12.922 1 26½

31.

Igual distributivo método se debe observar por lo que mira á comisos de piezas de Indias, de plata y oro labrado ó chafalima y amonedada, con sola una diferencia que versa tan solamente en la cuota de la exaccion de derechos reales, pues en los géneros segun va figurado son 21 por 100, en las piezas de Indias 33 pesos y 1 tercio por cada una de marca regular con arreglo á lo prefijado en este particular por el último posterior asiento. En la plata labrada chafalima que se estrae para fuera del reino 20 ½ por 100, los diez del diezmo, 1 ½ de su ensaye, y los 9 pesos por 100 restantes que pagaria dicha plata si se introdujese en España, por el permitido medio de registros, los cinco por el real proyecto del año de 1720, y los cuatro pesos del real derecho de guarda-costas. En la plata amonedada se exigirá solo 9 por 100 del proyecto y guarda-costa, por suponerse ya enterado el real haber de los derechos de diezmos y señoreage. En el oro en polvo, barretones y alhajas de esta especie que se estrae clandestinamente, se exigirán en primer lugar el real derecho de Cobos que es el 7 ½ por 100, y del líquido se saeará tambien para S. M. el 5º, cobrando de lo que quede existen-

te un 4 por 100 mas, que por mitad debería pagar del real proyecto de guarda-costas, si se introduciese en España por el permitido-medio de registros, y últimamente en el oro amonedado que se solicita extraer, se exijirán solo 4 por 100 del referido proyecto y guarda-costas por supónerse ya satisfechos á la real hacienda, los reales derechos de Cobos y quinto al diezmo, debiéndose tener presente, no le es permitido al gobernador y oficiales reales, ni otros algunos ministros de real hacienda que puedan cobrar derechos de lo que actúan en los comisos con respecto á firmas ni otro acto, como se nota en los de Buenos Aires; pues por razon de sus empleos, están obligados á ello, siempre que mediare interes real aun cuando no fuesen gratificados como lo son en la 6ª parte que perciben en todos los descaminos.

Es copia de la demostracion y reglas que ha resuelto S. M. sobre consulta de 21 de Agosto de 1754, se observen en el repartimiento de comisos en todos los puertos de América, que original queda en esta secretaría de Nueva-España, de que certifico. Yo D. Pedro de la Vega, del consejo de S. M. su secretario y oficial mayor de la secretaría de aquellas provincias. Madrid, á 11 de Julio de 1758. — *D. Pedro de la Vega.*

32.

## REAL CÉDULA.

EL REY. — Por quanto en 18 de Octubre de 1754, fuí servido de espedir el despacho del tenor siguiente.

El rey, gobernador y capitán general de la isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana, y oficiales de mi real hacienda de ella: con carta de 9 de Noviembre de 1752, acompañásteis dos testimonios de autos sobre la aprehension de diferentes géneros y mercaderías que se encontraron en un cuarto accesorio de las casas que en esa ciudad tiene D. Melchor Díaz, cuya introduccion justificada por de contrabando la declarásteis por de comiso, con acuerdo de asesor y á favor de mi real hacienda, mandando vender y distribuir lo aprehendido en la forma regular, y habiéndose practicado y quedado á beneficio de mi real hacienda, 1.311 ps. 2 rs. de 2.091 ps. 3 rs. en que se remató todo, incluso un 35 por 100 mas de su avalúo, como tambien justificándose ser sus introductores Antonio

Perez, Jorge y otros, condenásteis al enunciado Antonio, y á un tal Luis Izquierdo, (ausente) á 18 meses de presidio en la Florida, al primero y al segundo por 3 años, luego que se verificase su prision absolviendo á otros dos llamados José Luis y Angel Hernandez Tejar. Y con otra carta de la misma fecha que la antecedente remitísteis al propio tiempo testimonios de autos practicados tambien en órden á otros géneros de ilícito comercio, aprehendidos en virtud de denuncia secreta en las inmediaciones de esa ciudad por el sargento mayor de Guanavacoa, el que despues de evacuadas las diligencias para su justificacion, las dirigió á ese gobierno donde proveísteis auto con acuerdo de asesor, declarándolos por de comiso y á favor de mi real hacienda, previniendo que se hiciese lo mismo que se practicó en el antecedente comiso, lo que ejecutado segun se reconoce de su respectivo testimonio, tocaron á mi real hacienda 1.561 reales de 5.535 en que se remataron los géneros y por la criminalidad que resultaba contra Pedro Fuentes, conductor de ellos confeso y convicto en este delito, Manuel de Febles y Manuel Hernandez, indicados de receptadores proveísteis otro auto, condenando al primero en diez años de presidio en la Florida, y á los últimos en las costas comunes y causadas por Fuentes insolvente, absolviéndolos del cargo y culpa por las razones que esponeis. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y del informe hecho por la contaduría de él, tocante á la cuenta y distribucion del importe de los citados comisos, ha espuesto mi fiscal. Y reconociéndose que en el primero se halla perjudicada mi real hacienda por haber cobrado el real derecho de almojarifazgo al respecto de 10 por 100, debiendo ser al de 15, el de la armada de Barlovento, dejando de cobrar el cuatro mas de alcabala antigua y moderna, que debe tambien deducirse y agregarse diversas partidas de todo género decomisados, incluidas en la de costas como se compulsa de testimonio de autos, derechos de asistencias y otros aplicados al escribano mayor, alcalde ordinario y ayudante de la plaza, siendo así que consta que fueron pagados por esta razon superabundantemente los dos primeros á costa de los culpados, y los otros en fuerza de su ministerio tenian obligacion de concurrir sin ningun estipendio, teniendo tambien presente que en el 2º comiso se advierten los propios errores, así en la menor deduccion de derechos reales como en la indebida inclusion de algunas cantidades en

la partida de costas procesales, respecto de constar por tasacion que el asesor y escribano percibieron duplicados derechos, de que resulta asimismo perjudicada mi real hacienda, no obstante haber aplicado al denunciador la 4ª parte en este comiso, y en el antecedente solo un 10 por 100 de lo que queda líquido en lugar de la 3ª parte que debe aplicársele: he resuelto á consulta del mencionado mi consejo de 21 de Agosto de este año, aprobaros la declaracion hecha de los espresados comisos y sentencias pronunciadas en ellos contra los citados reos, las que se deberán llevar á debido efecto, y por lo perteneciente al repartimiento del importe de los nominados comisos, que corriais por vuestra parte, y hagais corregir los defectos que se han advertido y quedan mencionados, disponiendo se reponga en mis reales cajas y entregue al delator, si hubiese la cantidad que faltase del importe de ambos comisos, con mas, las costas que no debieron exijirse del caudal del primero, segun se advierte en la pauta que he tenido por conveniente se forme y se os remita para vuestro gobierno en adelante, á lo que os arreglareis en todo, excepto en el punto de alcabala, pues debeis antes de ponerlo en ejecucion informarme en la primera ocasion que se ofrezca así del origen que tiene la práctica así de cobrarse solo á razon de 2 por 100 en lugar de seis, como de los motivos y facultades que habeis tenido para ejecutarlo, haciendo remision de los que fueren á fin de tomar en su vista la providencia que corresponda, no enviando autos de la naturaleza del segundo comiso sin estar perfectamente evacuadas todas sus diligencias, no solo en la distribucion del importe de ellos, sino tambien en la criminalidad que resulte. En cuya consecuencia ordeno y mando cumplais y ejecuteis esta mi real resolucion puntual y efectivamente, segun queda espresado, por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo, á 18 de Octubre de 1754.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *D. José Ignacio de Goyeneche.*—Y ahora cumpliendo con lo mandado en el citado despacho han informado con testimonio los referidos gobernador y oficiales reales de la Habana en carta de 20 de Octubre de 1755, que aunque parecia estaba establecida por ley generalmente la esacion de quince por ciento de los derechos de almojarifazgo, se habian arreglado á la práctica de lo que se observaba en la isla de Cuba, de cobrar un diez por ciento de la entrada de los puertos de esos reinos, y que como no habia llegado á su noticia declaracion en

contrario para los comisos, se hacia en ellos la misma deduccion que en las demas introducciones, añadiendo que dispusieron desde luego se recaudase en aquella ciudad y lugares de su jurisdiccion al respecto de quince por ciento, pero que siendo en algunos géneros el espresado real derecho mas ó menos del quince, como sucede en los vinos de España de que se manda cobrar un veinte, y en los frutos y mercaderías de Indias que se conducen de unos puertos á otros á siete y medio, lo ponian en mi real consideracion para que se les previniese si el quince por ciento debería exigirse en todos los comisos de cualesquiera géneros que fuesen. \* Que por lo que mira al punto de alcabala, no se habria cobrado tal derecho en aquella isla, ni llegado el caso de introducirse en ella, corriendo hasta ahora escenta de él sus habitantes, á los que tenian entendido se les quiso privilegiar en este particular, igualmente que á los demas de las islas de Barlovento por los motivos que esponen, queriendo persuadir á que la introduccion de semejante novedad pudiera producir en sus moradores alguna grande alteracion. Tocante á aplicar á los aprehensores indistintamente la cuarta parte del valor de los comisos, satisfacen con una real cédula de 30 de Mayo de 1721, en que se concedió facultad para que deducidos de los productos de ellos mis reales derechos, sexta parte de jueces, y lo perteneciente al denunciador se hiciesen del residuo cuatro partes, y aplicando las tres á mi real hacienda, se destinase la otra á los militantes y gentes del pais que concurriesen á la aprehension. Y por lo respectivo á las partidas que se notaron incluso en la de costas, esponen ser la práctica que en esto han seguido el que las diligencias que preceden á la declaracion de estas con aquellas que dimanen del beneficio y ventaja de los géneros aprehendidos hasta la efectiva entrada en cajas de su producido, se mandan pagar de su importe, considerándolas como gastos indispensables que deben seguir á la misma aprehension, y disminuyen lo líquido del producto, á causa de que sin ellos no podria verificarse éste por la necesidad y conecion de estas disposiciones con el citado importe, y por la misma razon se incluyen en ellas el costo del testimonio: y que como para la direccion de diligencias, recibo de las declaraciones sustanciacion y determinacion de la causa, es preciso intervenga asesor letrado, se le consideran

en la tasacion las asistencias que tiene á lo referido, y se le satisface su total importe del procedido del comiso, despues de deducidos los derechos reales, y lo mismo el escribano, en atencion á no gozar salario de la real hacienda. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de los antecedentes del asunto informó la contaduría y espuso mi fiscal, consultándome sobre ello en 16 de Enero de este año: reconociéndose de lo espuesto, y de lo que en carta de 16 de Abril de 1756, ha hecho presente el gobernador de Cuba, la variedad con que en distintos tiempos se han exigido los reales derechos pertenecientes á comisos, y la voluntariedad con que se ha procedido en este punto: como tambien que estando tan clara y decisiva la ley primera del tít. 15 del lib. 8º, tocante á que de todas las mercaderías europeas que se introduzcan en Indias, se cobre el quince por ciento de almojarifazgo, se necesitaba de otra declaracion para deducir á este respecto de las no que incurrian en la pena de comiso, y no á la de diez, graduándolas como á las que se introducen ó conducen por el permitido medio de registros, pues estas ya se supone tener pagado antes de su embarco en Cádiz, 5 por 100, los cuales con los 10 que se exigen en la América, componen los mismos 15 que previene la ley; pero no así los que viciosamente y por furtivo medio se internan, mediante que ademas de evadirse de la paga de los 5 por 100, incurren tambien en el fraude de perjudicar á mi real hacienda en otros 10 por 100, que precisamente pagarian en las aduanas de Cádiz, introducidas allí por los extranjeros, como se verifica con cuantas conducen para el consumo de esta península y la América: he resuelto participar por despacho de este día á los nominados gobernador y oficiales reales de la Habana y Cuba lo espuesto, y haber determinado que se observe generalmente en la nominada isla de Cuba, y en todas las provincias de la América, sin interpestracion alguna de la ley que habla del derecho de almojarifazgo, deduciendo del importe de cuantas mercaderías se comisaren á razon de 15 por 100, y al de veinte los caldos, segun y con la distincion que en ella se previene, y por lo que corresponde de los frutos de la América, que se trasportan de unos puertos á otros, del que se guardé la décima el mismo libro y título, exijiendo en su conformidad siete y medio por ciento, los dos y medio que deberán pagar de salida, y los cinco restantes por razon de entrada, y por lo que toca al punto de alcabala se lleve á debida

ejecucion la ley que dispone que en cuanto á descaminos guarden los oficiales reales de los puertos de Indias lo determinado respecto de los de Cartagena, quienes perciben del producto de ellos, no solo el quince por ciento de los reales derechos de almojarifazgo, como manda la ley, y los de armada de Barlovento á razon de dos por ciento, sino tambien cuatro por ciento mas de alcabala antigua y moderna, pues de la observancia de esta ley no puede resultar ninguno de los perjuicios é inconvenientes que representan el gobernador y oficiales reales de la Habana en su nominada carta: que por lo concerniente al punto de la aplicacion de aprehensores se observe el método que prescribe la citada real cédula de 30 de Mayo de 1721, conforme antes de ahora tengo mandado por despacho de 19 de Febrero del año próximo pasado, espedido á los gobernadores y oficiales reales de la Habana y Cuba, dando á los referidos aprehensores una cuarta parte de lo que quedare despues de satisfechos mis reales derechos, sexta parte de jueces y lo que correspondá al denunciador, aplicando las otras tres á mi real hacienda en la forma espresada, y finalmente que por lo perteneciente á derechos de firmas y asistencias á los comisos sobre que recayó el reparo con particular distincion y que comprenden los enunciados gobernador y oficiales reales de la Habana, ser relativo á los precisos costos que causan los acarreos y custodia de los efectos aprehendidos, derechos de asesor y escribano de la real hacienda (que no gozan salario mio) y costo de los testimonios de autos con que se da cuenta, que se escluya solo lo correspondiente á jueces y ministros asalariados por razon de firmas y asistencias en el repartimiento de los comisos. Por tanto, ordeno y mando á mis vireyes gobernadores, oficiales reales y demas ministros y personas de las provincias de mis reinos de la América, á quienes toque ó tocar pueda el obediimiento de esa mi real resolucion, que la observen, cumplan y ejecuten, y hagan observar, cumplir y ejecutar puntual y literalmente segun y en la forma que en ella se menciona, arreglándose en lo sucesivo para repartir el importe de lo que se comisare á la adjunta copia de pauta, que con mi preinserta real cédula de 18 de Octubre de 1654, fué servido de remitir á los gobernadores y oficiales reales, referidos de la Habana y Cuba, escepto en punto de aprehensores, pues en esta parte se deberá seguir el método que queda esplicado y prescripto en la de 30 de Mayo de 1721, por ser así mi vo-

luntad, y que de este mi real despacho, se tome la razon en la contaduría del espresado mi consejo, y en las demas partes que convenga tenerle presente para su observancia. Dado en Aranjuez, á 11 de Julio 1758.—*Yo el rey*.—Por mandado del rey nuestro señor, *D. José Ignacio Goyeneche*.—Señalado con tres rúbricas.

33.

Otra real cédula de 14 de Junio de 1764, dispuso la misma observancia de la demostracion práctica, formada por la contaduría general de Indias, que será importante incluir aquí en la forma siguiente:

34.

Demostracion práctica, formada por esta contaduría general de las Indias, del método y reglas con que deben exigirse los reales derechos pertenecientes á S. M. y hacer la distribucion del valor de las presas que hicieren en mar, tanto las embarcaciones de S. M. quanto las de los particulares, armadas en curso con patentes legítimas en todos los puertos de la América para impedir el comercio ilícito, de lo que se aprehendiere en tierra, y declarare por de comiso en los mismos dominios, y de lo resuelto posteriormente en reales cédulas de 30 de Mayo de 1721 y 11 de Julio de 1758, y á la demostracion aprobada por S. M. que con esta última real cédula se remitió para su observancia á todos los vireyes, gobernadores y oficiales reales y demas ministros de Indias.

35.

## PRESAS DE MAR.

Se supone haber importado el valor de los géneros apresados en una embarcacion incluso el de esta.	20.000 0 0
En primer lugar se deducen los derechos reales á razon de cinco por ciento, segun lo mandado en la cédula de 7 de Febrero 1756, que importan...	1.000 0 0
Igualmente se deduce de dicho valor principal la	
Al frente.....	19.000 0 0

Del frente.....	19.000 0 0
sa parte correspondiente al real almirantazgo que suma.....	2.500 0 0
Queda líquido deducidos los reales derechos.....	16.500 0 0
Rebájense 100 pesos que se supone pueden importar los gastos y costas procesales.....	100 0 0

16.400 0 0

De estos 16.400 pesos se saca la sexta parte que pertenece al juez y oficiales reales ante quienes se sustanciasen los autos y se hiciese la declaracion de buena presa, é importa.....

2.733 2 22

13.666 5 12

Quedan líquidos 13.666 pesos 5 reales y 12 maravedís, de cuya cantidad se deduce el 10 por 100 para el denunciador si le hubiese habido é importa.....

1.366 5 12

12.300 0 0

En cuya forma resultan sobrantes 12.300 pesos, que se deberán partir por mitad entre la real hacienda y la embarcacion, marinería é infantería, si se hubiese guarnecido con ella, observándose esto mismo tanto en los casos en que dicha embarcacion sea de S. M., quanto en los que sea de particulares, segun lo espresa la real cédula de 30 de Mayo de 1721, y bajo de este concepto corresponderá á cada uno 6.150 ps., bien entendido que si en alguna presa no hubiese denunciador, en tal caso se deberá repartir entre S. M. y los apresadores lo que quede líquido, bajados los reales derechos, gastos y sexta parte de jueces, como en este se deberá hacer de los 13.666 pesos 5 reales y 12 maravedís .....

6.150 0 0

Y unidos dichos 6.150 pesos, de la mitad perteneciente á la real hacienda á los 3.500 pesos que importan los derechos del 5 por 100 y la octava de

almirantazgo, seria todo el haber de S. M. en una presa de 20.000 pesos, 9.650 pesos habiendo denunciador, y á proporcion en las demas que se hagan en la América á los vasallos de su S. M. y naciones extranjeras que practiquen el comercio ilícito..... 9.650 0 0

## NOTA.

36.

Este método se deberá observar generalmente en todos los puertos y provincias de la América en la distribucion del valor de las presas que se hagan en aquellos dominios, á escepcion de las que ejecuten las embarcaciones armadas en corso por la compañía Guipuzcoana de Caracas para el resguardo de aquella costa, respecto á que en la distribucion de estas presas y esacion de reales derechos, se deberá guardar la concesion que le está hecha, y en tiempo de guerra se observarán igualmente en las presas que se hagan á enemigos de la corona las calidades y condiciones con que S. M. haya concedido y conceda las patentes de corso.... ellos, pero sin innovar en cuanto á las demas presas de vasallos de S. M. y naciones amigas y naturales que en todo tiempo intenten hacer el comercio ilícito en la América mientras no halla espresa declaracion de S. M. en este asunto.

*Distribucion de los comisos hechos en tierra.*

37.

Se supone igualmente un comiso hecho en tierra, cuyo valor ascienda otro de veinte mil pesos.. 20.000 0 0  
Primeramente se sacan los reales derechos á razon de veintiuno por ciento de los géneros procedidos de Europa; los quince de almojarifazgo, segun la ley primera título 15 libro 8º; dos de al-  
Al frente..... 20.000 0 0

Del frente..... 20.000 0 0  
cabala antigua y cuatro de la moderna y armada de Barlovento, con arreglo á la real cédula de 11 de Julio de 1758, que importan..... 4.200 0 0  
15.800 0 0  
De los quince mil ochocientos pesos que quedan líquidos, se baja el importe de los gastos y costas procesales, que en este se supone importan..... 100 0 0  
15.700 0 0  
Dedúcese de esta cantidad líquida la sesta parte perteneciente al juez y oficiales reales que hayan entendido en la sustanciacion de los autos y declaracion del comiso, que en este segun el antecedente presupuesto importará..... 2.616 5 12  
En cuya forma quedan líquidos..... 13.083 2 26  
De esta cantidad se saca el diez por ciento aplicado por real cédula de 30 de Mayo al denunciador en caso que lo haya, y aquí importará..... 1.308 2 26  
11.775 0 0

En esta forma quedan sobrantes once mil setecientos setenta y cinco pesos, de que se deben hacer cuatro partes: la una para el aprehensor ó aprehensores; y las tres para la real hacienda con arreglo á la citada cédula del año de mil setecientos cincuenta y ocho, y así deberá haber S. M. ocho mil ochocientos treinta y un pesos dos reales, y los aprehensores dos mil novecientos cuarenta y tres pesos seis reales, pero con la advertencia, de que si no hubiere habido denunciador se deberán repartir por cuartas partes segun queda aquí figurado los trece mil ochenta y tres pesos dos reales y veintidos maravedís á lo que resulte líquido despues de rebajados los reales dere-

A la vuelta..... 11.775 0 0